DIPUTADO RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
P R E S E N T E.

Los suscritos, Diputadas, Yarabí Ávila González, Eloísa Berber Zermeño, Adriana Campos Huirache, Rosa María de la Torre Torres, Rosalía Miranda Arévalo, Socorro de la Luz Quintana León, Xóchitl Ruiz González y Adriana Hernández Iñiguez; Diputados, Raymundo Arreola Ortega, Juan Manuel Figueroa Ceja, Wilfrido Lázaro Medina, Roberto Carlos López García, Roberto Maldonado Hinojosa, Mario Armando Mendoza Guzmán, y Sergio Ochoa Vázquez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Soberanía, ***Iniciativa de Decreto para reformar los artículos 120 y 174 del Código Penal para el Estado de Michoacán*****,** bajo la siguiente

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El feminicidio es un concepto que ha venido ganando fuerza en diversos ordenamientos jurídicos y legales. Dicho término hace alusión a las formas extremas en que ocurre la muerte de una mujer, ligadas a situaciones de odio, desprecio, placer o sentimientos de propiedad sobre las mujeres.

También, tiene un contexto de tipo político y este es el de develar el sustrato sexista o misógino de estos crímenes que permanece oculto cuando se hace referencia a ellos, mediante de otros conceptos más neutrales como homicidio o asesinato.

El artículo 1° de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, nos define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De ahí, se desprende la necesidad de medidas diferentes, particularmente relevante cuando se trata de los derechos de las mujeres, ya que las normas generales muchas veces no sirven para proteger adecuadamente sus derechos, por lo que se requiere de disposiciones específicas; además, deben ser acordes con la realidad de violencia que presenta cada región y las conexiones que pueden tener con otro tipo de criminalidad.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, por su siglas CEDAW, recomendó al Estado mexicano en el año 2006, la incorporación en el Código Penal Federal, del delito del feminicidio; así mismo, la discusión de una Ley General para acceso de las mujeres a una vida sin violencia, ésta sería aprobada en 2007, mientras que el feminicio fue incorporado en el año 2011, cabe mencionar que este delito se incorpora con una penalidad de hasta 60 años.

La CEDAW en su recomendación general 19, manifiesta la preocupación sobre la violencia contra las mujeres y niñas y sus consecuencias, es decir, la violencia

cometida contra la mujer porque es mujer, incluido el asesinato por razones de género. La violencia contra la mujer menoscaba y anula el ejercicio y goce de los derechos humanos; recordemos que el derecho humano por excelencia es el derecho a vivir. Así es que, el feminicidio es la manifestación más cruenta de la discriminación y violencia sistemática en contra de las mujeres.

Esta misma recomendación insta a las autoridades para que adopten medidas jurídicas eficaces y sanciones penales necesarias para hacer frente a los diversos casos y supuestos en que se desarrolla la violencia contra la mujer.

Este tipo de argumentos, son desarrollados por distintas líneas teóricas como elementos constitutivos de un *bien jurídico diferente*, o bien, de un *plus de injusto* que justifica la agravación de las penas en este caso, siempre teniendo como elemento de consideración de fondo el reconocimiento de la situación de discriminación en que se encuentran las mujeres y la necesidad de avanzar hacia una igualdad sustancial, abandonando la mera igualdad formal entre mujeres y hombres.

A partir de un estudio de derecho comparado a códigos penales de otras entidades federativas, al incorporar un aumento en la pena prevista por este delito, formaremos parte de Estados como Baja California, San Luis Potosí, Yucatán, Nuevo León, Coahuila, Sinaloa y Tabasco que también imponen penas máximas de 50 años, por su parte Puebla y Sonora, impone por este delito hasta 60 años de prisión y finalmente el Estado de Morelos permite una pena de 70 años de prisión por feminicidio.

En fechas, recientes la Comisión de Puntos Constitucionales que me honro en presidir, hemos estudiado y analizado para proponer al Pleno, el dictamen de la

Iniciativa de reforma Constitucional que permita el aumento de las penas privativas de la libertad hasta 50 años de prisión, para los delitos que el Legislador considere de gravedad y excesiva crueldad, según las circunstancias que el Estado se presenten.

De aprobarse esta reforma, nos permite que la presente Iniciativa de decreto tenga cabida constitucional en nuestro Estado. Claro está que, su justificación es que se trata de hechos que afectan gravemente determinados bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad física y psíquica, la libertad sexual, la no discriminación y subordinación implícita en la violencia de que las mujeres pueden ser víctimas.

De acuerdo con información que ha sido difundida por la asociación civil Humanas sin Violencia, en el período 2008 al 2014 en la entidad se registraron 623 muertes de mujeres, especialmente se agudizó en las zonas con alta incidencia del crimen organizado.

La Red de Mujeres en Contra de la Violencia Feminicida en Michoacán, presentó datos relacionados con este delito en los años de 2013 a 2015, dando las cifras que existen registrados mil 400 casos de mujeres asesinadas; 750 están tipificados como feminicidios. Además, en 33 de cada 100 de las muertes de mujeres se desconoce la causa, en 28 de cada 100 se desconoce su identidad y en 65 de 100 se desconoce el lugar donde fueron asesinadas.

Por su parte, la representante del Instituto de Estudios Multidisciplinarios para el Desarrollo Social, presentó que en la entidad se han registrado 800 feminicidos tan solo en el 2014, aseguró basar estas estadísticas en datos proporcionados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán y por lo medios de

comunicación, donde detalló que de los asesinatos en mención son realizados entre un 30 y 40 por ciento por conocidos o las parejas de las implicadas.

No es elevar las penas arbitrariamente, esta medida, de aprobarse, permitirá enviar un mensaje fuerte y claro, que en Michoacán no se tolerará este y ningún tipo de conducta que contenga discursos de odio, crueldad y violencia, mucho menos contra mujeres.

Ni una más #PorQueVivasNosQueremos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con carácter de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 120 y 174 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 120. Feminicidio.
El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:
I. Cuando existan con antelación actos que constituya violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer;
II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;

III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia ya sea en el ámbito familiar, laboral o escolar, reiterada por parte del sujeto activo;
IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,
V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público.

La pena por este delito será de cuarenta a cincuenta años de prisión.

Artículo 174. Exclusión de la prescripción.
Los delitos de desaparición forzada de personas y el feminicidio no prescriben.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Palacio Legislativo, Morelia Michoacán, a 29 de abril de 2016.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ

DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ **DIP. ELOÍSA BERBER ZERMEÑO**

DIP. ADRIANA CAMPOS HUIRACHE

DIP. ROSA MARÍA DE LA TORRE TORRES

DIP. ROSALÍA MIRANDA ARÉVALO

DIP. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEÓN

DIP. XÓCHITL RUIZ GONZÁLEZ

DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA

DIP. JUAN MANUEL FIGUEROA CEJA

DIP. WILFRIDO LÁZARO MEDINA

DIP. ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA

DIP. ROBERTO MALDONADO HINOJOSA

DIP. MARIO ARMANDO MENDOZA GUZMÁN

DIP. SERGIO OCHOA VÁZQUEZ

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de Decreto para reformar los artículos 120 y 174 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.